

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Agosto 1898)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 44 de la ley Provincial vigente, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 59 de dicha ley, he acordado convocar á elección el día 11 de Septiembre próximo con objeto de proceder á la renovación bienal de la Diputación de esta provincia en los distritos del Pilar-La Almunia, San Pablo de esta ciudad, Ejea-Sos y una vacante por fallecimiento de D. Luis Montestruc en el distrito de Tarazona-Borja, designando á este efecto el domingo 4 de Septiembre para el nombramiento de Interventores, el citado día 11 de Septiembre para que se verifique la votación, y el jueves 15 del mismo mes para el escrutinio general; todo ello de

conformidad y según lo dispuesto en las leyes Provincial y Electoral, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden de 27 del mismo mes y año.

Al encargar la puntual observancia de las citadas disposiciones legales, creo conveniente recordar que con arreglo al art. 9.º de dicho Real decreto, en los distritos en donde se elija más de un Diputado hasta cuatro, tendrá derecho cada elector á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse: que los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios, solo podrán presidir las mesas electorales cuando contra estos se hubiere dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallasen en este caso, 10 días antes del señalado para la votación, según prescribe el art. 15, y que las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, que trata de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales como dispone el art. 58.

Para mayor facilidad y á fin de que las operaciones de la elección se hagan con la regularidad debida, se inserta á continuación un indicador á que deben ajustarse.

Zaragoza 23 de Agosto de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN BIENAL DE LA DIPUTACIÓN DE ESTA PROVINCIA, POR LOS DISTRITOS DE PILAR-LA ALMUNIA, SAN PABLO DE ESTA CIUDAD, EJEASOS Y UNA VACANTE POR FALLECIMIENTO EN EL DE TARAZONA-BORJA.

Día 23 de Agosto.

Con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria que antecede, empieza el período electoral en los citados distritos.

Inmediatamente, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que termine la elección, debiendo remitir los Jueces certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.)

Día 24 de Agosto.

Desde este día hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes á la Junta provincial del Censo, pidiendo la declaración de candidatos y las propuestas de los electores, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 del citado Real decreto.

Se tendrán presentes también las disposiciones de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

Día 4 de Septiembre.

A los efectos del art. 18 del Real decreto, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana de este día, como domingo inmediato anterior al de la elección, y deben asistir «por sí ó por medio de apoderados en forma legal» los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En este mismo día anunciarán los Alcaldes por medio de edictos los locales en que han de constituirse las Mesas electorales y lo comunicarán á la Junta provincial, según previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.

Día en que á más tardar, comunicará el acta, la Junta provincial del Censo, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas, por pliego certificado y notificará sus nombramientos á los Interventores y suplentes citándolos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.

Se constituirán las Mesas electorales en el punto designado para cada Sección, á las siete de la mañana, (art. 25 del Real decreto de adaptación) y los locales en donde se verifique la elección se abrirán antes de las ocho, (art. 26) á fin de que á esta hora en punto empiece la votación. (Art. 27.)

En el momento de la constitución de las Mesas electorales, los Alcaldes pondrán á disposición de éstas, las certificaciones, listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, anunciándolo antes en alta voz el Presidente, y cumpliendo con todas las formalidades prescritas en el art. 31 del Real decreto citado de 5 de Noviembre de 1890.

El Presidente declara acto continuo, cerrada la votación y procede al escrutinio en la forma establecida por el art. 32 y siguientes.

Antes del día 15 de Septiembre.

Con la anticipación conveniente y antes de dicho día, la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial, designa á los Magistrados ó Jueces que deben presidir las Juntas de escrutinio general en cada distrito. (Arts. 44 y 45).

También con la debida antelación, determinará la Junta provincial del Censo y publicará en el BOLETÍN OFICIAL, las secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir obligatoriamente á la Junta de escrutinio general (Art. 47.)

Día 15 de Septiembre.

Conforme á los artículos 44 y 46 del Real decreto, la Junta de escrutinio se reunirá en la cabeza del distrito electoral á las diez de la mañana de este día, como jueves inmediato al domingo de la votación.

Verificadas las operaciones de escrutinio en la forma que prescriben los citados artículos y siguientes, y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al 52, así como las que correspondan á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente declarará disuelta la Junta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.

Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que puedan inaugurarse las sesiones del período semestral.

Zaragoza 23 de Agosto de 1898.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE FOMENTO****LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la provincial de tercer orden, correspondiente á la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Morés y pasando por Brea, Illueca, Gotor y Jarque, ha de empalmar en Aranda con la que de este pueblo se dirige á Ventás de Ciria, en la provincia de Soria.

Art. 2.º Promulgada que sea esta ley, la Diputación provincial de Zaragoza hará entrega de la mencionada carretera y de los proyectos y documentos que, referentes á la misma, obren en su poder.

Art. 3.º La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se ri-

jan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 20 Agosto 1898)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 estableció la habilitación temporal á favor de los graduados extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en España; pero esta autorización no tuvo aplicación á las diversas carreras industriales, cuyo desempeño continuó siendo absolutamente libre para los extranjeros, como lo era para los españoles.

El art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 dispone que, en lo sucesivo, no podría ejercerse en las carreras de Ingeniero sin el título correspondiente, y aplicando este criterio, el reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897 preceptúa que los títulos extranjeros carecieran de validez en España mientras no fuesen autorizados por el Ministerio de Fomento, oída la Junta Superior facultativa de Minería. Por consecuencia de este precepto, varios extranjeros solicitaron la reválida de sus títulos, hallándose en la actualidad pendientes de resolución algunas instancias relativas á este propósito.

Examinados estos títulos, se nota una diversidad tan grande en los estudios que acreditan, que ha hecho sentir la necesidad de que el análisis de documentos tan distintos se adapte á reglas fijas de carácter oficial. Los títulos extranjeros de Ingenieros de Minas y Capataces facultativos no ofrecen dudas desde el punto de vista técnico y legal; pero los que han de juzgarse por asimilación, deben estudiarse con arreglo á la naturaleza de las enseñanzas en las Escuelas que los han expedido, examen delicado si se atiende á que, aun dentro de una misma rama profesional, existen en algunos países dos ó más institutos técnicos, de categoría distinta, desde la que da al Ingeniero amplísima instrucción, basada en el conocimiento extenso y fundamental de las ciencias Matemáticas y Naturales, hasta aquel que, atento á fines inmediatamente útiles, forma hombres activos é idóneos, capaces de servir á una industria poderosa y creciente, y hace que los estudios del Ingeniero confinen con los del Capataz y el Contra-maestre.

Reconocida la necesidad de estudiar en conjunto las cuestiones que entraña la habilitación, estableciendo bases generales y sometiendo á ellas la resolución de los expedientes, y evitando al propio tiempo de este modo irregularidades, contradiccio-

nes y todo pretexto para atribuirle carácter arbitrario ó de conveniencia circunstancial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería, ha tenido á bien disponer:

Primero. Los Facultativos en el ramo de Minería que hayan obtenido título, diploma ó certificado en el extranjero y pretendan darles validez en España, habrán de presentarlos debidamente legalizados y traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, acompañados de los programas de estudios y de dos certificaciones; una, de las asignaturas que de dichos programas tengan aprobadas, si en el título sólo se hiciese constar la asistencia á las clases; y la otra, de los derechos que, por consecuencia de su aprobación, se les reconociesen para dirigir minas en el país á que pertenezca el Centro en que las hayan cursado y aprobado, así que el carácter con que se les conceda dicha dirección. Ambas certificaciones deberán ser expedidas por el Centro ó Instituto en que se haya adquirido la enseñanza, y presentarse en las mismas condiciones de traducción y legalización que el título ó diploma.

Segundo. Los expresados títulos, diplomas ó certificaciones expedidos en países extraños que autoricen á sus poseedores á dirigir minas en ellos, deben equipararse á los de Ingenieros, Capataces ó facultativos del nuestro, y concederse la autorización con el carácter que en cada caso corresponda, negándose á los que no estén autorizados para dirigirlos en el país en que hayan cursado las asignaturas que tengan aprobadas.

Tercero. Las autorizaciones que se concedan sólo deben servir para ejercer el cargo de Directores de minas, á los efectos del art. 169 del reglamento de Policía de 15 de Julio de 1897, pero no para intervenir en actos oficiales y actuaciones como peritos ante los Tribunales españoles. Estas autorizaciones no deben tener eficacia sino se acredita, antes de usarlas, que se han satisfecho los derechos impuestos á los títulos españoles; y

Cuarto. A pesar de lo consignado en las reglas anteriores, si por el Gobierno español se solicitase la reciprocidad del permiso para ejercer la profesión en cualquier país extranjero y éste se negase á dicha pretensión, las autorizaciones concedidas á los Ingenieros del país respectivo se considerarán desde luego retiradas y anuladas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 15 Agosto 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Asociación de propietarios de Madrid en queja de los abusos cometidos por la Sociedad Central de

Telégrafos con motivo de la instalación y recomposición de cables:

Vistas asimismo las instancias elevadas á este Ministerio por D. Luis Barthe, y los informes y acuerdos del Ayuntamiento de esta Corte, recaídos en el asunto; y

Considerando que á propuesta de la Dirección general de Telégrafos ya se expidió una Real orden con fecha 19 de Noviembre de 1887 determinando los derechos y deberes que con arreglo á su concesión tiene la Sociedad Madrileña de Teléfonos; considerando que si bien la base 5.^a del Real decreto de 13 de Junio de 1886 dice que «las redes telefónicas se consideran como de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular», y el art. 26 del reglamento de 2 de Enero de 1891, añade: «siendo de cuenta del concesionario los procedimientos que sean necesarios para hacer valer el derecho y el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan», lo cual indica claramente que los concesionarios de redes telefónicas no tienen derecho para entrar en propiedad ajena sin llenar antes los requisitos que para estos casos correspondan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden antes mencionada de 19 de Noviembre de 1887 tenga el carácter de general, y en su consecuencia que los concesionarios de líneas telefónicas, para poder establecer los apoyos ó soportes de sus líneas sobre propiedad ajena, deben obtener antes la competente autorización de los propietarios con las condiciones que de común acuerdo estipulen, ó llenar los requisitos que determinan las leyes para los casos de establecimiento de servicios públicos, siendo de cuenta de los referidos concesionarios de redes telefónicas el practicar todas las gestiones necesarias y el abono de las indemnizaciones que correspondan, y que tanto para estos casos como para cualquier reclamación que proceda por haber utilizado una finca sin llenar los requisitos indispensables, el propietario está en el derecho de recurrir por los medios que determinen las leyes contra quien haya cometido el abuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 14 Agosto 1898)

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al otorgamiento de exenciones por imposibilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del mes corriente remite V. E. á esta Sección, para que informe, el oficio dirigido á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, haciendo varias observaciones relativas á la tramitación de expedientes en solicitud de exención del

servicio militar motivada en imposibilidad física de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, á fin de dictar, con carácter general, la resolución que procede para la mejor interpretación de los artículos 66 y 125 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Expone la Comisión mixta en su oficio, que ante el terminante precepto del art. 125 del citado reglamento, y creyendo interpretarlo fielmente, ha exigido la presentación de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya excepción se funda en algún impedimento físico de aquéllos, para que fueran dichos parientes reconocidos por los Médicos de la Comisión, no sólo en el año del reemplazo á que cada mozo pertenece, sino en los tres inmediatos á que se sujeta la revisión á los expedientes.

Dice la Comisión que, á pesar de haber procedido de esta manera, no puede menos de reconocer que si el impedimento físico para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados es de tal naturaleza que notoriamente puede apreciarse, y resulta incurable por necesidad, aunque se les exigiera la presentación personal ante la Comisión mixta en el primer año para comprobarlos, en realidad no tiene razón de ser en los tres reemplazos sucesivos, y podría perfectamente evitarse á los interesados los gastos y molestias que su presentación les ocasiona, sin perjuicio ninguno para el servicio; antes por el contrario, sería beneficioso, por simplificar procedimientos y operaciones que, debiendo realizarse dentro de plazos brevísimos é improrrogables, ocasionan trabajo impropio á los encargados de realizarlas.

Termina manifestando que ha acordado elevar respetuosamente á V. E. las consideraciones expuestas, por si entiende conveniente y acertado dictar una disposición de carácter general aclaratoria del art. 125 del reglamento, á fin de que en lo sucesivo no se exija la presentación para ser reconocidos ante las Comisiones mixtas, á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuyas inutilidades se hallan comprendidas en el art. 66 del reglamento, y menos aun, si ya hubiesen sido reconocidos en el año de su reemplazo, que haría completamente innecesaria su revisión en cuanto á la inutilidad para el trabajo en los tres reemplazos siguientes.

La Dirección general de Administración, sin emitir opinión en su nota, se limita á manifestar procede se remita el expediente á esta Sección, habiendo resuelto V. E., de conformidad con dicho dictamen.

Esta Sección juzga muy atinada la observación hecha por la Comisión mixta de Zaragoza, y no cree existe inconveniente legal ni material que impida acceder á lo que propone, conciliando de esta manera los intereses de todos, siempre que queden debidamente garantizados los del Ejército, para que en ningún caso sea posible cometer abusos que pudieran dar lugar á la concesión de exenciones indebidas.

La reforma de la ley consignada en el art. 9.^o de la del 96, de que las Comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedien-

tes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total ó temporalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, tiene por objeto impedir continúen produciéndose los innumerables abusos que anteriormente se cometían por las Corporaciones municipales, y muy particularmente cuando las exenciones se fundaban en impedimento físico de los mozos ó personas de su familia, á las que los Ayuntamientos conceptuaban inútiles en muchos casos, á pesar de estar aptas para el trabajo, por lo que se estableció en el art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de que se trata, que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuya exención se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta para su reconocimiento.

Es evidente que cuando se trata de determinados defectos físicos que saltan á la vista, como ocurre con los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en las clases de tropa y que pueden apreciarse por la simple inspección ocular, es innecesario el reconocimiento facultativo, por lo que el art. 3.^o del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física dispone que las Comisiones mixtas acordaran, sin que proceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y la Marina de los mozos llamados por la ley á prestarlo que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.^a del cuadro de inutilidades.

Por esto el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 establece que para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.^o, 2.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o y 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, y si no estuvieran todos conformes se harán constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta. Es decir, que cuando se trata de impedimentos físicos que padezcan los ascendientes ó colaterales del mozo sorteado, que consistan en la falta completa de ambos ojos, ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos, y mutilación de una ó de ambas extremidades superiores ó inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano ó de un pie, es innecesaria la intervención del Médico, y la exención concedida por el Ayuntamiento surtiría todos sus efectos si en ella conviniesen todos los comprendidos en el reemplazo, si no fuera porque el art. 71 del precitado reglamento previene á su vez no se concederá ninguna excepción por notoriedad; aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, entre los que no se encuentra el de que se trata, que puede

y debe justificarse mediante certificación facultativa.

No hay, por lo tanto, con arreglo á la ley, medio de evitar que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que se encuentren en el caso de que se trata, dejen de comparecer ante la Comisión mixta respectiva para su reconocimiento facultativo, en el acto de la revisión de la exención concedida por el Ayuntamiento al mozo sorteado en el año de su reemplazo; pero una vez comprobado el impedimento físico, cuando éste se refiera á cualesquiera de los comprendidos en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o y 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas, es en realidad innecesaria su presentación en los tres años sucesivos, bastando que el mozo exceptuado justifique la existencia de la persona impedida y acredite la continuación de los demás extremos de la exención, para que pueda seguir disfrutando de sus beneficios.

Por lo expuesto, la Sección opina que el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el impedimento físico de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados se halle comprendido en alguno de los números 1.^o, 2.^o, 7.^o ó 10 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército, bastará que aquéllos se presenten ante la Comisión mixta de su provincia para ser reconocidos facultativamente en el año del alistamiento del mozo sorteado, y una vez comprobada por aquélla la existencia del impedimento físico anteriormente citado, quedarán exceptuados de comparecer ante la misma en los años sucesivos, bastando al efecto acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida;

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 19 Agosto 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica de 2 del actual, recuerda á esta Delegación se cumpla lo dispuesto en el art. 174 de la ley de Reclutamiento de Agosto de 1896, autorizando se admitan ingresos por redenciones del servicio militar á los reclutas del actual reemplazo.

Lo que anuncio al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 19 de Agosto de 1898.—Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo acordado por la referida Corporación, se ha resuelto que el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial, bajo la presidencia

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	UNIDAD	PRECIO tipo en baja. Pesetas.	FIANZA provisional. Pesetas.	FIANZA DEFINITIVA
Carbón vegetal (10.000 kilogramos)	100 kilogramos.	10	50	El 15 por 100 de cada artículo bajo el tipo en que se apruebe y adjudique la subasta.
Idem cok (10.000 fd.).....	Idem.	6	30	

Tanto la fianza provisional como en su día la definitiva se harán en metálico en la Caja general de Depósitos de esta provincia, permaneciendo depositada la última hasta la terminación del contrato.

Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de una peseta (clase 12.^a); estarán ajustadas al modelo adjunto y se entregarán al Sr. Presidente en pliego cerrado y rubricado por el proponente, acompañando dentro del pliego el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Modelo de proposición.

Don N. N., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de los pliegos de condiciones para la subasta del carbón vegetal y cok que se necesiten en las dependencias municipales, se compromete á entregar el carbón vegetal (ó carbón cok, según desee), sujetándose en un todo á dichas condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (expresará en letra el precio en pesetas y céntimos de cada cien kilogramos del artículo á que se refiera) para lo cual acompaña en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de (tantas pesetas en letra) que corresponde á dicho artículo (al que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 20 de Agosto de 1898.—El Presidente, Francisco Cantín.—Por acuerdo de S. E., Pío Tejero, Secretario accidental.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 20 del próximo mes de Septiem-

del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue y con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, subasta pública para la adquisición de carbón vegetal y cok con destino á las dependencias municipales, con sujeción al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para cada artículo el precio que á cada uno se señala en el siguiente estado:

bre se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa renovación y pago del arbitrio correspondiente.

Zaragoza 20 de Agosto de 1898.—F. Cantín.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Adultos.—Cuadros números 35, 37 y 39.—Números del 13 al 887.—Inhumados desde 1.º de Abril hasta el 17 de Agosto de 1893.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

E. M.

Medidas sanitarias

*Excmo. Sr.: Con objeto de evitar la propagación de la fiebre amarilla en la Península, por remota que sea su posibilidad, y con el fin de no prescindir de ninguna medida sanitaria beneficiosa para la conservación de la salud pública;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Capitanes generales de las regiones en que radican los puertos á que arriben las expediciones de los individuos procedentes del Ejército de la isla de Cuba, se dará cuenta detallada y expresiva á los de las demás regiones é islas adyacentes de los puntos ó lugares para donde se les haya expedido pasaporte á los referidos individuos.

2.º Los Capitanes generales, tan pronto como tengan noticia de los puntos á que vayan á residir los individuos repatriados, darán conocimiento á los Gobernadores civiles, para que éstos á su vez lo verifiquen á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que sean vigilados y ordenen la asistencia oportuna y absoluto aislamiento de

aquellos que fueron invadidos por la enfermedad de referencia ó presentaren síntomas que indujeran á sospechar dicho padecimiento.

3.º Dichas Autoridades militares de las regiones interesarán á los Gobernadores civiles de las provincias, para la inserción de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las mismas, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.»

Es copia.—El Coronel, Jefe de E. M., Ramón Planter.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 del mes de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal, esparto y jabón con destino al servicio de esta Factoría, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 20 de Agosto de 1898.—Ventura Pescador.

PRIMERA SECCIÓN DE CABALLOS SEMENTALES

Debiendo adquirir esta Sección cebada y habas de primera calidad para pienso del ganado durante todo el año económico, se celebrará un concurso público el día 3 de Septiembre próximo, á las ocho de su mañana, en el cuartel de dicha Sección, calle del Asalto, núm. 9.

Zaragoza 20 de Agosto de 1898.—El Comisario de guerra, Francisco de Ledesma.

SECCION SEXTA

D. Teodoro Baquero, Secretario del Ayuntamiento de Lagata:

Certifico: Que examinado el libro de actas que celebra la Junta municipal en el año actual, aparece una que dice así:

«*Al margen.*—Dámaso Izquierdo, Gregorio Clavería, José Tomás, Manuel Moliner, Santiago Anadón, José Ordovás.—Asociados: Ramón Baquero, Miguel Lázaro, Florencio Esquillod, Pablo Royo, Ildefonso Moliner.

«*Al centro.*—En el pueblo de Lagata á 9 de Agosto de 1898: reunidos en sesión pública extraordinaria, previa convocatoria, la Junta municipal de este distrito, cuyos nombres se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Dámaso Izquierdo, el cual declaró abierta la sesión.

Leída por mí el infrascrito Secretario la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, la de 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, de conformidad á lo preceptuado en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 99, á fin de introducir en el mismo todas las economías, que, sin perjuicio de los servicios, se pudiesen realizar, y no resultando ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, ratificando su aprobación á la totalidad de los ingresos en las cantidades que aparecen consignadas de 2.267'50 pesetas y los gastos en la de 4.286'65 pesetas; por lo que aparece todavía un déficit de 2.019 pesetas 15 céntimos, teniendo en cuenta, que en los ingresos se han consignado cuantos ordinarios autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es medio menos gravoso para el vecindario el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa oficial de consumos; por unanimidad acordaron:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este pueblo para el año económico de 1898-99 sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Especies	Consumo que se calcula al año.	PRECIO medio del kilogramo.	VALOR anual	Producto anual al 20 por 100
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	223.192	0'03	6.695'75	1.339'15
Leña.....	170.000	0'02	3.400	680
Total.....			10.095'75	2.019'15

2.º Que se cumpla cuanto disponen en todas sus partes las citadas disposiciones.

Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando todos los que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.—Gregorio Clavería.—José Tomás.—Manuel Moliner.—José Ordovás.—Asociados: Ramón Baquero.—Miguel Lázaro.—Pablo Royo.—Ildefonso Moliner.—Por los demás señores Concejal y asociados D. Santiago Anadón y D. Florencio Esquillod respectivamente, que no saben firmar, de su orden y á su presencia, Teodoro Baquero, Secretario.»

Es copia fiel y exacta de su original á la que me refiero. Y para que así conste y sirva para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido, firmo y sello la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lagata á 15 de Agosto de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.—Teodoro Baquero.

D. Julio Lozano Coaraca, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Biota:

Certifico: Que al folio 24 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Mariano Marcellán.—Concejales: D. Manuel Vilellas, D. Dionisio Vilellas, don Blas Pueyo, D. Vicente Sierra, D. Ildefonso Aibar, D. Rudesindo Jiménez y D. Florencio Cortés.—Asociados: D. Benito Ibero, D. Anselmo Cortés Pueyo, D. Manuel Laborda, D. Manuel Vilellas Iguaz, D. Manuel Bailo Marcellán, D. Julián Vilellas y D. Esteban Vilellas Bandrés.

Al centro.—En la villa de Biota á 15 de Agosto de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Marcellán Marco, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898-99, á fin de introducir en él mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, dió su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de pesetas 8.736'95 céntimos, y los gastos de 10.530'70 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.793 pesetas 65 céntimos; teniendo en cuenta en los ingresos que se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la tarifa que se presenta á la Corporación sobre la paja y leña que se consume.

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público por 10 días, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a, tengan á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente, visada, por el Sr. Alcalde, que

firmo en Biota á 16 de Agosto de 1898.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Marcellán.—El Secretario, Julio Lozano.

Para el día 29 de Septiembre próximo se hallarán vacantes las plazas de Médico Cirujano, Farmacéutico y Practicante titulares de la Beneficencia municipal, y la de Inspector de carnes de esta villa, y se anuncian para que puedan solicitarse por escrito antes del día 8 del próximo Septiembre, siendo por tiempo de un año y precios de 300, 300, 100 y 50 pesetas respectivamente.

Luna 19 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Gregorio Moliner.—P. A. del A., Jesús Abad, Secretario.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente año económico de 1898-99, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos y reclamar los que se hallen agraviados.

Gallur 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

El repartimiento extraordinario de paja y leña de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1897-98, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lagata 17 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.

Los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa, correspondientes al ejercicio económico corriente, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Azuara 19 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Mateo Baquero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE PEDROLA

La plaza de Recaudador y Agente ejecutivo para los repartos de alfardas y demás ingresos de este Sindicato, se halla vacante. Los que deseen ocuparla presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Sindicato por término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

Pedrola 20 de Agosto de 1898.—El Presidente, Vicente González.